

Trujillo, 27 de Enero de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTC

VISTO:

El Acta de Control A-N°0020530-2019, y el Informe Legal N° 001 - 2020 -GR-LL-GGR/GRTC-SGTT-ATFSFS-LMRM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró la "Emergencia Sanitaria" a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus - COVID-19, estableciéndose en el inciso 2.3 del numeral 2.1.5 del artículo 2° de la acotada norma que todos los centros laborales públicos y privados deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19 entre ellos los Gobiernos Regionales a fin de coadyuvar al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo, habiéndose prorrogado con el Decreto Supremo N° 020, 027, 031-2020-SA y D.S. N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, D.S. N° 003-2022-SA, siendo la última prórroga con el D.S. N°015-2022-SA por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 29 de agosto de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023;

Que, habiendo quedado derogado con el artículo 1° del D.S. N° 130-2022-PCM, los Decretos Supremos N° 016 al 118-2022-PCM relacionados al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaron la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y que establecían las nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social y habida cuenta que en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se dispuso el retorno laboral Presencial de todo el personal a partir del 08 de setiembre de 2022, con el Memorándum Múltiple N° 0042-2022-GRLL-GGR/GRTC, se continúa con la atención de la carga procesal administrativa sin restricción alguna;

Que, personal Inspector de Transporte del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, levantó el Acta de Control A-N°0020530-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 a JACOBO ASCATE ADRIAN GILBERTO con D.N.I. 18157238, conductor de la unidad vehicular T7Y-960, por la comisión de la infracción a la Información o Documentación, tipificada con Código I.1, "No portar durante la prestación del servicio de transporte según corresponda: b) La Hoja de Ruta manual o electrónica, según corresponda, ambas calificadas como GRAVE y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.1 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. № 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Artículo 94º numeral 94.1 del D.S. Nº 017-2009-MTC establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RENAT, se sustentan en el acta de control levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, en el que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);





Que, el Artículo 120º numeral 120.1 del D.S. № 017-2009-MTC, establece que el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto, sin que esto implique vulneración del principio del debido procedimiento administrativo, asimismo habiendo transcurrido el plazo legal de cinco (05) días hábiles, conforme lo dispone el D.S. № 017-2009-MTC en el Art. 122º Plazo para la presentación de descargos, y al no haber efectuado el administrado hasta la fecha su descargo respectivo, resulta procedente valorar la imputación contenida en el Acta de Control;

Que, se advierte que al momento de la intervención ha sido verificado que en el vehículo intervenido no se portaba la hoja de ruta, lo que permite corroborar la comisión de la infracción. En consecuencia, hay constancia de la conducta infractora, máxime si se advierte del Acta de Control que el conductor no ha dejado constancia expresa de alguna circunstancia contraria a lo indicado por el Inspector de Transporte, tal y como se lo permite el numeral 4) acápite 4.6) que establece el área de observaciones del Acta de Control, con lo que se determina que al no existir prueba en contrario no se enerva el valor probatorio de la misma por ser un instrumento público, por lo que a tenor de lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3° Definiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte el Acta de Control es el "Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control"; consecuentemente se debe tener por configurada la infracción tipificada con el Código 1.1 b);

Que, el Artículo 124º numeral 124.1 del D.S Nº 017-2009-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador concluye por Resolución de Sanción;

Que, de conformidad con lo opinado por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre, como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, mediante Informes Legales N° 001-2020-GRLL-GGR/GRTC/SGTT/ATFSFS-LMRM;

Estando acorde a lo dispuesto por el D.S. N° 017-2009-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

Contando con el informe y vistos de los órganos

correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a JACOBO ASCATE

ADRIAN GILBERTO con D.N.I. 18157238, conductor de la unidad vehicular T7Y-960, por la comisión de la Infracción a la Información o Documentación, aplicable al Conductor, tipificada con Código I.1 No portar durante la prestación del Servicio de Transporte, según corresponda: b) La hoja de ruta manual o electrónica, según





corresponda, calificada como **GRAVE** cuya consecuencia es la **multa equivalente a 0.1 de la UIT**, contenida en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO. - COMUNICAR a JACOBO ASCATE ADRIAN GILBERTO que en el plazo de quince (15) días hábiles, podrá plantear los recursos administrativos que considere pertinentes.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución a JACOBO ASCATE ADRIAN GILBERTO y a quienes corresponda en modo y forma de ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGUESE, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional al Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre – Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por MIRELLA DEL PILAR URRELO SEIJAS GERENTE REGIONAL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

